

La Legislatura del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

RESUELVE:

Artículo 1º - Reiterar ante el señor Presidente de la Nación la petición de incluir dentro de las prerrogativas de la Ley Nº 19.640 y sus Decretos Reglamentarios -si correspondiere-, de la obligación a cargo de las personas, físicas o jurídicas, amparadas por el régimen de la ley de referencia, de no producir despidos sin expresión de causa.

Artículo 2º - Solicitar al Poder Ejecutivo Nacional que incluya dentro del temario a tratar en Sesiones Extraordinarias del Honorable Congreso de la Nación, la introducción en la Ley de Contrato de Trabajo de las siguientes disposiciones:

a) Las empresas o personas incursas en las prescripciones de la presente ley, no podrán suspender ni despedir a sus trabajadores sin justa causa.

b) La invocación de la existencia de justa causa deberá inexcusablemente sustentarse en Resolución Judicial firme que así lo determine conforme el procedimiento establecido en el artículo 4º.

c) El Juez o Tribunal interviniente, a pedido del empleador, dentro del plazo de cinco (5) días podrá disponer la suspensión de la prestación laboral con el carácter de medida tutelar, cuando la permanencia del cuestionado en su puesto de trabajo o el mantenimiento de las condiciones de trabajo pudiere ocasionar riesgos graves para la seguridad de las personas o bienes de la empresa.

La violación por parte del empleador de las disposiciones contempladas en la presente ley, dará derecho al trabajador a demandar judicialmente, por vía sumarísima, la reinstalación en su puesto, con más los salarios caídos durante la tramitación judicial o el reestablecimiento de las condiciones de trabajo.

Si se decidiere la reinstalación, el Juez podrá aplicar al empleador que no cumpliera con la decisión firme, las disposiciones del Artículo 66º Bis del Código Civil, durante el período de vigencia del incumplimiento.

El trabajador podrá optar por considerar extinguido el vínculo laboral en virtud de la decisión del empleador, colocándose en situación de despido indirecto, en cuyo caso tendrá derecho a percibir, además de las indemnizaciones por despido, un monto equivalente al cien por ciento (100%) en concepto de indemnización por daño moral.

d) Todo trabajador afectado por actos del empleador que impliquen violaciones de las prescripciones contenidas en la presente ley, podrá recabar el amparo de sus derechos ante el Tribunal Judicial competente, conforme

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

///...2.-

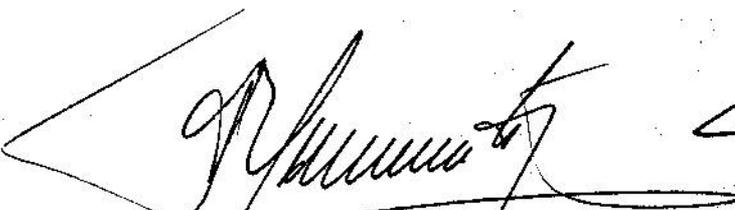
el procedimiento establecido en el Artículo Nº 498º del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación o del que en su momento sea de aplicación, a fin de que éste disponga, si correspondiere, el cese inmediato del comportamiento patronal.

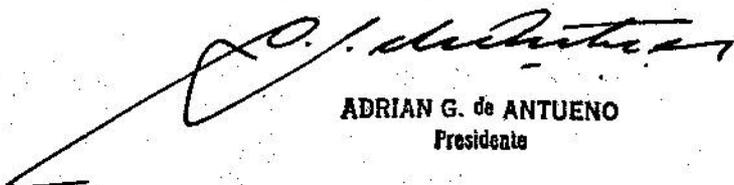
Artículo 3º - Remitir copia de la presente resolución a los señores Presidentes de los distintos bloques políticos que integran el Honorable Congreso de la Nación.

Artículo 4º - De forma.

DADA EN SESION DEL DIA 27 DE OCTUBRE DE 1988.

RESOLUCION Nº **191** /88.- 1


AGUSTIN A. ALMIRADO
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
H. LEGISLATURA TERRITORIAL


ADRIAN G. de ANTUENO
Presidente